



**SUMILLA:** **ORDENAR LA PARALIZACIÓN TEMPORAL** de las actividades mineras de beneficio del titular de la actividad minera Empresa CALERA ALSABE S.R.L. Identificada con RUC N°20495889841, en la Unidad Fiscalizable Calera Alsabe, que se desarrolla sus actividades en la Concesión Minera El Timbo de Código N°060004422, ubicado en el sector Frutillo Pampa, Distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca; y **EXHORAR** al titular de la actividad minera Empresa CALERA ALSABE S.R.L. Identificada con RUC N°20495889841, **cumpla con informar sobre el reinicio de sus actividades mineras** en la Unidad Fiscalizable Calera Alsabe, que desarrolla sus actividades en la Concesión Minera El Timbo de Código N°060004422, ubicado en el sector Frutillo Pampa, Distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca.

**VISTO:** Informe Técnico N°D36-2022-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 27 de junio de 2022, Proveído N°D10-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 18 de agosto de 2022, Memorando Múltiple N°D33-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 06 de octubre de 2022, Informe Técnico N°D26-2022-GR.CAJ-DREM/KBS de fecha 21 de noviembre de 2022, Proveído N°D1922-2022-GR.CAJ-DREM de fecha 26 de setiembre de 2022, Informe Legal N°D66-2022-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 05 de diciembre de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°219-2018-GR.CAJ/DREM.
- 1.2. Resolución Ejecutiva Regional N°D000094-2021-GRC-GR de fecha 08 de marzo de 2021.
- 1.3. Informe Técnico N°D36-2022-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 27 de junio de 2022
- 1.4. Mediante Proveído N°D10-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 18 de agosto de 2022, se deriva al área legal el informe de referencia a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel-MAD, el informe que antecede, a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente
- 1.5. Mediante Memorando Múltiple N°D33-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 06 de octubre de 2022, se autoriza la comisión de servicios a los distritos de Hualgayoc y Bambamarca, en la provincia de Hualgayoc, los días 12, 13 y 14 de octubre del presente años, con la finalidad de realizar supervisión y fiscalización minea en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, en cumplimiento a la programación correspondiente al PLANEFA 2022.



- 1.6. Informe Técnico N°D26-2022-GR.CAJ-DREM/KBS de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual concluye que el titular de la actividad minera continuar con la implementación de medidas y acciones para el cumplimiento estricto de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), e informar la DREM- Cajamarca, el inicio de sus actividades en su unidad minera.
- 1.7. Mediante Provéido N°D1922-2022-2022-GR.CAJ-DREM de fecha 26 de setiembre de 2022, se deriva al área legal el informe de referencia a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel – MAD, el informe que antecede a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.
- 1.8. Informe Legal N° D66-2022GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 05 de diciembre de 2022, en la cual se emite opinión legal que corresponde **ORDENAR LA PARALIZACIÓN TEMPORAL** de las actividades mineras de beneficio del titular de la actividad minera Empresa CALERA ALSABE S.R.L. Identificada con RUC N°20495889841, en la Unidad Fiscalizable Calera Alsabe, que se desarrolla sus actividades en la Concesión Minera El Timbo de Código N°060004422, ubicado en el sector Frutillo Pampa, Distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, y se le **EXHORTA** titular de la actividad minera Empresa CALERA ALSABE S.R.L. Identificada con RUC N°20495889841, a través de su representante legal el señor Carlomagno Gálvez Vásquez, identificado con DNI N°27560370, **cumpla con informar sobre el reinicio de sus actividades mineras** en la Unidad Fiscalizable Calera Alsabe, que desarrolla sus actividades en la Concesión Minera El Timbo de Código N°060004422, ubicado en el sector Frutillo Pampa, Distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca.

## II. COMPETENCIA:

El artículo 14° de la Ley 27651<sup>1</sup> señala: “sostenibilidad y Fiscalización: Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones prevista en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentra o no acreditados como pequeños productores minero o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, establece medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismos de lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: “ Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales quejan recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal “.

Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM – Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2021; así como disponer medidas preventivas y de sanción, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en

<sup>1</sup> Ley N° 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal.

materia de energía, *minas* e hidrocarburos; y con la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEM/DM- Proceso de Transferencia de Funciones.

**III. HECHOS VERIFICADOS EN LA SUPERVISIÓN:**

**A) REALIZADA CON FECHA 16 DE JUNIO DE 2022 DE ACUERDO CON EL INFORME TECNICO N°D36-2022-GR.CAJ-DREM/SACF**

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (sí, no, no aplica)	Resultado (PAS, Archivo, Otros)
Se evidencia que no existe acopio de residuos sólidos en la unidad minera	Según el IGA	NO	ARCHIVO, por ser orientativa

**B) REALIZADA CON FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022 DE ACUERDO CON EL INFORME TÉCNICO N°D26-2022-GR.CAJ-DREM/KBS**

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (sí, no, no aplica)	Resultado (PAS, Archivo, Otros)	Tipo de Medida Administrativa
El titular de la actividad minera debe instalar un área de acopio de residuos sólidos teniendo en cuenta la normatividad vigente	D.L. 1278	NO	Archivo, la actividad minera se encuentra paralizada	Archivo, la actividad minera se encuentra paralizada
El titular de la actividad, debe informar a la Dirección Regional de Energía y Minas sobre la paralización y reactivación de sus actividades	Reglamento de supervisión y fiscalización ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca 2020- D.S. N°020-2020-EM	NO APLICA	Archivo, la actividad minera se encuentra paralizada	Archivo, la actividad minera se encuentra paralizada

**IV. ANÁLISIS:**

4.1. Es importante indicar el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, es de suma importancia resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucha; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.

- 4.2. Es preciso remitirnos a lo que señala la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuad al desarrollo de su vida”, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>2</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.
- 4.3. Al respecto, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°,3 y 9°<sup>3</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en consecuencia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: “**Principio de Sostenibilidad**- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos el desarrollo nacional, así como en la satisfacción de as necesidades de las actuales y futuras generaciones”, en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: “No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el” (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15).
- 4.4. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señalo lo siguiente: “**Principio de Responsabilidad Ambiental**. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, se una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar”, al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de “sostenibilidad” es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de

<sup>2</sup> Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC

<sup>3</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 1° Del objetivo**

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

**Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

**Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona

cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución<sup>4</sup>.

- 4.5. . En ese sentido resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N°1101, que establece: “Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones”.
- 4.6. Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N°1101, establece que: las EFA deberán ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias y tales supervisiones serán comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA). Asimismo, la indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten,
- 4.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, el titular minero debe manejar adecuadamente las aguas residuales domesticas que se generen dentro su operación y verter dichos afluentes en cumplimiento con la norma establecida; asimismo el Decreto Supremo N°014-2017-MINAM establece en el artículo 48° incisos g) y h) que el titular minero debe presentar su declaración anual de manejo de residuos sólidos a través del SIGERSOL.
- 4.8. Asimismo, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales<sup>5</sup> frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución

<sup>4</sup> En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

<sup>5</sup> ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrativo

de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado<sup>6</sup>, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

- 4.9. No está demás indicar que cuando se realiza Actividad Minera, se debe respetar las normas legales vigentes relacionadas a Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional; por cuanto en palabras de Daniel Esquivel K “La minería responsable no es un eslogan ni un concepto, más bien es una actitud que asumen las empresas mineras que sustentan el desarrollo de sus operaciones considerando tres ejes fundamentales: técnico-económico, ambiental y social”.
- 4.10. Que, mediante informe técnico N°D36-2022-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 27 de junio de 2022, elaborado por la Ingeniera Sarahi Alcira Campos Fernández, el cual concluye que el titular de la actividad minera debe informar a la DREM- Cajamarca, el inicio o paralización de actividades en su unidad minera; asimismo mediante Informe Técnico N°D26-2022-GR.CAJ-DREM/KBS, elaborado por la Ingeniera Ambientalista Kattery Skarlet Baca Sánchez, se ha determinado que el titular de la actividad minero Empresa CALERA ALSABE S.R.L. Identificada con RUC N°20495889841, a través de su representante legal el señor Carlomagno Gálvez Vásquez, identificado con DNI N°27560370, **cumpla con informar a la DREM -Cajamarca, sobre la paralización de sus actividades;** bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N°020-2020-EM
- 4.11. No obstante, el administrado deberá paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar los pasivos ambientales ocasionados, lo cual tendrá que informar su cumplimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; todo ello se dispone en cumplimiento de lo expresado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101: “(...) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, esta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato”.
- 4.12. Cabe señalar que la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual rige para toda persona natural o jurídica, pública o privado, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental; en concordancia con el artículo 15° numeral 15.1 de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el cual señala: La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>6</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430.

- 4.13. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 4.14. Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Por lo expuesto y considerando la Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR LA PARALIZACIÓN TEMPORAL** de las actividades mineras de beneficio del titular de la actividad minera Empresa CALERA ALSABE S.R.L. Identificada con RUC N°20495889841, en la Unidad Fiscalizable Calera Alsabe, que se desarrolla sus actividades en la Concesión Minera El Timbo de



Código N°060004422, ubicado en el sector Frutillo Pampa, Distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca.

**ARTICULO SEGUNDO: EXHORTA** titular de la actividad minera Empresa CALERA ALSABE S.R.L. Identificada con RUC N°20495889841, en la Unidad Fiscalizable Calera Alsabe, que se desarrolla sus actividades en la Concesión Minera El Timbo de Código N°060004422, ubicado en el sector Frutillo Pampa, Distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca; **CUMPLA CON INFORMAR SOBRE EL REINICIO DE SUS ACTIVIDADES MINERAS** en la Unidad Fiscalizable Calera Alsabe, que desarrolla sus actividades en la Concesión Minera El Timbo de Código N°060004422, ubicado en el sector Frutillo Pampa, Distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, a la Dirección Regional de Energía y Minas- Cajamarca.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el Informe técnico, informe legal al titular de la actividad minera Empresa CALERA ALSABE S.R.L. Identificada con RUC N°20495889841, a través de su representante legal el señor Carlomagno Gálvez Vásquez, identificado con DNI N°27560370; domicilio en el sector Frutillo Pampa, distrito Bambamarca, Hualgayoc- Cajamarca; teléfono: 950697764; correo: [saul.burga@gmail.com](mailto:saul.burga@gmail.com) ; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas. **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
Director Regional (e)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS